RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

El ALCALDE DE PURIFICACIÓN TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto Municipal 0-00179 de 2024, por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Administración Central Municipal, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que igualmente irradian las actuaciones que adelantan las entidades estatales en materia de contratación pública.

Que, en desarrollo de dichos postulados, el Municipio de Purificación – Tolima adelantó las actuaciones preparatorias correspondientes para la contratación de la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CUIDADO Y NUTRICIÓN DIRIGIDOS A LOS ADULTOS MAYORES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, ORIENTADOS A CONTRIBUIR A SU BIENESTAR, CALIDAD DE VIDA, ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y ATENCIÓN INTEGRAL"**, bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Purificación publicó en la plataforma SECOP II, el día veintiuno (21) de septiembre de 2026, el aviso de convocatoria pública, el estudio de mercado, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones junto con sus anexos y apéndices del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026, cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CUIDADO Y NUTRICIÓN DIRIGIDOS A LOS ADULTOS MAYORES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, ORIENTADOS A CONTRIBUIR A SU BIENESTAR, CALIDAD DE VIDA, ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y ATENCIÓN INTEGRAL",** garantizando con ello la publicidad de los documentos que integran la etapa precontractual del proceso.

Que el proyecto de pliego de condiciones permaneció publicado desde el veintiuno (21) hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2026 a las 7:00 p.m., término previsto para que los interesados formularan las observaciones que estimaran pertinentes, sin que se presentaran observaciones a los documentos del proceso.

Que, vencido el término previsto para solicitar la limitación del proceso a MiPymes, la entidad verificó el buzón de mensajes públicos de SECOP II, evidenciando que no se recibieron solicitudes de limitación, razón por la cual se comunicó a los interesados que el proceso no sería limitado a MiPymes.

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

Que mediante Resolución No 0-00732 del 21 de septiembre de 2026, se conformó el respectivo Comité Evaluador y a su vez, se designó la supervisión del contrato resultante del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No MP-SAMC-006-2026, quedando dicho comité integrado por **NHORA LUCERO ALDANA LOZANO**, en su calidad de Secretaria de Salud y Protección Social y/o quien haga sus veces en el cargo, como evaluador del componente técnico y a su vez como Supervisora del Contrato; **MARIA CAMILA RODRIGUEZ PINTO**, Abogada Contratista de Oficina Asesora Jurídica y de Contratación (según Obligación Especifica No 12 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 220 del 27 de julio de 2026), como evaluadora del componente jurídico; y **SHIRLEY JACKELINE ARAGÓN ORTEGA**, en su calidad de Secretaria de Hacienda y Administrativa y/o quien haga sus veces en el cargo, como evaluadora del componente financiero.

Que mediante Resolución No. 0-00762 del veintiocho (28) de septiembre de 2026 se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026.

Que en la referida Resolución de Apertura se estableció que el cronograma del proceso sería el consignado en el pliego electrónico desarrollado a través de la plataforma SECOP II y se fijó inicialmente como fecha de cierre para la presentación de propuestas el día cinco (05) de octubre de 2026 a las 8:00 a.m.

Que el Pliego de Condiciones Definitivo dispuso expresamente que las comunicaciones y actuaciones correspondientes al desarrollo del proceso de contratación debían efectuarse a través de la plataforma SECOP II y que las propuestas únicamente podrían ser presentadas por dicho medio, en atención a la naturaleza electrónica del procedimiento.

Que igualmente el Pliego de Condiciones Definitivo estableció que, tratándose de la Selección Abreviada de Menor Cuantía, los interesados debían manifestar su interés en participar dentro del término establecido en el cronograma y a través del mecanismo dispuesto en la plataforma SECOP II.

Que, de conformidad con el cronograma dispuesto para el proceso, el término para la presentación de manifestaciones de interés venció el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2026 a las 6:00 p.m.

Que, una vez revisada la información registrada en la plataforma SECOP II, la entidad evidenció que durante el término establecido se recibieron manifestaciones de interés por parte de interesados en participar en el proceso de selección, por lo que la actuación correspondiente a dicha etapa materialmente fue adelantada dentro del término previsto, no obstante, por un error humano involuntario de carácter operativo, no se culminó oportunamente la segunda fase correspondiente a la publicación definitiva mediante el botón dispuesto para tal efecto *(en pliegos)* en la plataforma SECOP II, circunstancia que ocasionó que el proceso permaneciera en estado de edición y, por consiguiente, que la plataforma no avanzara de manera automática a la etapa siguiente del procedimiento. En tal sentido, una vez sea saneado el proceso mediante el presente acto administrativo la entidad, pondrá a conocimiento público la lista de oferentes que presentaron

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

manifestación de interés dentro del presente proceso, con el fin dar publicidad a la misma, y con ello, dar fin a dicha etapa, para dar continuidad a la etapa de presentación de ofertas respetando los dos (2) dias hábiles que exige la ley.

Que dicha situación no obedeció a una modificación de las condiciones sustanciales del proceso, ni a una actuación dirigida a restringir la participación de los interesados, sino a la falta de culminación de una actuación operativa dentro de la plataforma electrónica, circunstancia que debe ser corregida por la Administración antes de continuar con la etapa de presentación de ofertas.

Que, como consecuencia de lo anterior, al no haberse completado la actuación de publicación definitiva en SECOP II, *en lo que respecta a las manifestaciones de interés*, la plataforma no habilitó oportunamente el buzón correspondiente para la presentación de las ofertas técnico-económicas, pese a que el cronograma inicialmente establecido contemplaba como fecha de cierre el cinco (05) de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., por lo tanto, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez sea publicado el presente acto administrativo de saneamiento, se dará publicidad del listado de manifestación de interés.

Que permitir la continuación del proceso bajo las condiciones inicialmente previstas implicaría desconocer el funcionamiento propio de la plataforma SECOP II y, particularmente, impediría que los interesados que manifestaron oportunamente su interés dispongan de la oportunidad efectiva para presentar sus ofertas a través del mecanismo electrónico establecido por la entidad.

Que, la situación advertida constituye una irregularidad de naturaleza procedimental y formal, susceptible de ser saneada, toda vez que su corrección no implica modificar el objeto contractual, el presupuesto oficial, los requisitos habilitantes, los factores de evaluación, las condiciones técnicas, jurídicas o financieras del proceso, ni las reglas sustanciales contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, por el contrario, el saneamiento de la actuación resulta necesario para garantizar que el proceso continúe respetando el orden natural de sus etapas y que los interesados que manifestaron su intención de participar puedan ejercer efectivamente su derecho a presentar oferta dentro de un término cierto, público y previamente conocido.

Que el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece las reglas especiales aplicables al procedimiento de Selección Abreviada de Menor Cuantía y dispone que, dentro de un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del proceso, los interesados deben manifestar su intención de participar a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones, a su vez, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la manifestación de interés constituye una actuación propia de la Selección Abreviada de Menor Cuantía mediante la cual el interesado expresa su intención de participar en el proceso, y que, tratándose de SECOP II, dicha actuación se realiza mediante el módulo correspondiente de la plataforma.

Que, en ese sentido, la correcta culminación de las actuaciones de publicación y habilitación en SECOP II reviste especial importancia, puesto que la propia Agencia Nacional de Contratación Pública

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

señala que, una vez publicado el pliego definitivo, el proceso queda habilitado para que los proveedores manifiesten su interés y, posteriormente, una vez finalizada dicha etapa y realizada la correspondiente verificación, pueda continuarse con la presentación de ofertas.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que, ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, mediante acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que la facultad de saneamiento prevista en la citada disposición encuentra fundamento adicional en los principios de eficacia, economía, celeridad, transparencia, publicidad, igualdad, buena fe y debido proceso que orientan las actuaciones administrativas y contractuales, en cuanto imponen a la Administración el deber de remover los obstáculos meramente formales que impidan la culminación regular de las actuaciones, sin sacrificar las garantías de los administrados.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece igualmente que la autoridad podrá corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa con el propósito de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los postulados que rigen la función administrativa; y que el artículo 25 ibidem exige que los procedimientos y etapas establecidos sean aquellos estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva, correspondiendo a las autoridades impulsar oficiosamente las actuaciones.

Que la corrección que mediante el presente acto se dispone responde precisamente a tales principios, en la medida en que busca evitar que una circunstancia meramente operativa en la plataforma electrónica produzca la paralización o afectación del proceso de selección, y procura que la actuación continúe dentro de las reglas previamente establecidas, sin otorgar ventajas indebidas a ningún interesado.

Que, de igual manera, el saneamiento resulta necesario para preservar el principio de igualdad de oportunidades entre los potenciales oferentes, toda vez que todos aquellos que hubieren manifestado oportunamente su interés debe contar con un término efectivo y común para preparar y presentar sus propuestas, sin que ninguno resulte afectado por una falla o actuación incompleta atribuible al trámite administrativo.

Que la medida que aquí se adopta resulta proporcional frente a la irregularidad advertida, pues no supone retrotraer injustificadamente el proceso ni alterar sus condiciones sustanciales, sino únicamente permitir que se complete la actuación de publicación en SECOP II y se ajuste el cronograma para otorgar a los interesados el término necesario para presentar sus ofertas de manera efectiva.

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar el cronograma inicialmente previsto, dejando sin efecto únicamente la fecha de cierre inicialmente establecida para el cinco (05) de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., y fijando una nueva fecha que permita garantizar, desde la publicación del presente acto administrativo y la culminación de la etapa correspondiente en SECOP II, el transcurso de dos (2) días hábiles completos antes del cierre para la presentación de ofertas, dejando como nueva fecha para recepción de propuestas el día jueves ocho (08) de octubre de 2026 a las 8:00 am.

Que, en consecuencia, una vez publicado el presente acto administrativo y culminada en SECOP II la actuación correspondiente a la publicación definitiva y verificación de la etapa de manifestación de interés, se deberá habilitar la etapa de presentación de ofertas, garantizando que los interesados cuenten con el término establecido por la entidad antes del cierre del proceso.

Que, atendiendo a que el saneamiento se realiza en beneficio de la regularidad del procedimiento y de los interesados, y con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad, se deja expresa constancia de que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se han evidenciado observaciones formuladas por los interesados respecto de la situación aquí descrita ni frente a los documentos que integran el proceso, circunstancia que igualmente permite advertir que la corrección adoptada no desconoce controversia, oposición o derecho adquirido alguno dentro de la actuación.

Que, de esta manera, la Administración Municipal actúa de oficio y oportunamente, antes de la presentación de ofertas, con el propósito de corregir una irregularidad formal y garantizar que la totalidad de los interesados se encuentren en condiciones objetivas, transparentes e iguales para participar en la siguiente etapa del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA**. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (…) en este punto la Corporación ha precisado lo siguiente: (…) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (…). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Control Jurisdiccione de L'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (…). A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: "En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado ¿Habría sido la misma que la establecida en el acto ¿Habría sido otra La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas" (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).[12]

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: el principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (…) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L.80/93, arts 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (…) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitantes u oferentes se encuentren en la misma situación contando con las mismas facilidades haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez 19 de julio de 2001 Radicado No. 12307.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996 expediente 3552 determinó: El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos así lo ha entendido la jurisprudencia en esta sala (sentencia de 15 de mayo de 1973 ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia 6 de junio de 1991 y auto 20 de junio de 1991 ponente Dr. Miguel González Rodríguez y Auto de 21 de abril de 1995 ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver un recurso extraordinario de súplica de fecha 15 de junio de 2004 radicación No. 1998-0782 "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"*

Que igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver la acción de nulidad de fecha 27 de noviembre de 2006 radicado No. 1001-03-26-00-1999-16555-00 señalo:

"(..) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.

Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado participen de una manera amplia, Transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior esté presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone:

"Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuar también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

Dicho procedimiento licitatorio esté demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esa corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en Contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza de contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración. (...)"

Que, por las razones expuestas, resulta jurídicamente procedente y administrativamente necesario ordenar el saneamiento del vicio de forma advertido dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026, así como modificar el cronograma del proceso, salvaguardando los principios de transparencia, publicidad, igualdad, economía, celeridad, eficacia, responsabilidad, selección objetiva y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, esta Entidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL SANEAMIENTO del vicio de forma presentado dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026, cuyo objeto es: "***PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CUIDADO Y NUTRICIÓN DIRIGIDOS A LOS ADULTOS MAYORES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA CENTRO VIDA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, ORIENTADOS A CONTRIBUIR A SU BIENESTAR, CALIDAD DE VIDA, ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y ATENCIÓN INTEGRAL***", consistente en la falta de publicación de la lista de los proveedores que manifestaron interés para dar cumplimiento al principio de publicidad y a su vez culminación oportuna de la actuación de publicación definitiva en la plataforma SECOP II, circunstancia que impidió la habilitación de la etapa de presentación de ofertas conforme al cronograma inicialmente previsto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del saneamiento ordenado, **MODIFICAR EL CRONOGRAMA** del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026, dejando sin efecto la fecha de cierre inicialmente prevista para el día cinco (05) de octubre de 2026 a las 8:00 a.m., en consecuencia, la entidad deberá culminar en la plataforma SECOP II las actuaciones correspondientes a la publicación definitiva y a la verificación de la etapa de

RESOLUCIÓN No. 0-00804 DE 2026
(05 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. MP-SAMC-006-2026"

manifestación de interés y, una vez habilitada la etapa de presentación de ofertas, garantizar un término de dos (2) días hábiles completos antes de la fecha de cierre, dejando como nueva fecha para recepción de propuestas el día jueves ocho (08) de octubre de 2026 hasta las 8:00 am.

PARÁGRAFO: El ajuste del cronograma dispuesto en el presente artículo no modifica el objeto, presupuesto oficial, requisitos habilitantes, factores de evaluación, condiciones técnicas, jurídicas, financieras ni demás reglas sustanciales establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese publicar el presente acto administrativo en la página del SECOP II de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: Expídase la respectiva adenda modificando el cronograma del proceso de Contratación de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SAMC-006-2026.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Purificación – Tolima, a los cinco (05) del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA
Alcalde Municipal

Proyecto: **MARIA CAMILA RODRIGUEZ PINTO**
Abogada Contratista / Oficina Jurídica y de Contratación

Revisó: BRYAN DANIEL LOPERA BRIÑEZ
Abogado Contratista - OAJC

Aprobó: **ALEXANDER VALDERRAMA ABRIL**
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima
PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501
www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co